ecclesiasticorum, à quibus ex vi directiva potius, quam coactiva, id non est denegandum.
Y suponiendo que en los num.os sig.tes previene, que si la poblacion fuesse tan crecida, que un solo Macello, ó carnizeria para ecclesiasticos les fasse á estos notable gravamen, los S.res Jueces superiores de ellos providenziarán se añada algun otro, y en parage y sitio proporzionado, segun su prudente arbitrio &c.

14. Esta misma facultad para convenir, y concordar, los superiores ecclesiasticos en el caso referido, la tienen los mismos tambien (quando la prudenzia, y razon lo dicta) p.a concordar, y convenir lo que es justo se le restituya á el clero, que indebidam.te á contribuido en algun tributo, ó arbitrio sin breve de su santidad para ello; y es, ó privica la imposibilidad de entregar á el ecclesiastico la especie grava da por el precio simple, y sin el accidental del tributo, ó arbitrio; ó á lo menos se hace prudente juizio de ser onerosa la imposibilidad, por la multitud de fraudes, y otros inconvenientes, que de hacerlo, pueden resultar gravissimos. Esta practica no tan solam.te tiene la aprobac.on de Canonistas, y moralistas, sino aun de la misma S.ta Sede, por justificada, y prudente, como lo expressa el Emm.o Cardenal de Luca citado por el R.mo P.e Salazar en su doctissimo parecer á el §. 4. num.o 3. de el, que por ser tan de el caso, aunque alli las alabaras, las registro y son in Miscellan. Ecclesiast. discurs. 52 num. 55. ibi: in magnis presertim civitatibus mos invalevit à Canonistis, et moralistis, ipsa que Apostolica Sede laudatis, vt omnes indefinite gabellas, et onera solvant, quibus in fine anni, vel mensis, à gabellarum exactoribus in pecunia reficiatur id quod gabellis important. Y esta misma doctrina la registra el mismo Cardenal en el discurs. 52. de regalibus num. 16 casi con las mismas palabras, dando el motivo en esta propter impraticabilitatem. Y lo mismo confirman Diana, y Lugo citados por dho P.e R.mo ubi proximè, añadiendo en su comparacion el Exemplar, y practica de la Ciudad de Palermo; que es igual á el que tenemos dentro de el Reyno, y se practica sobre los Reales Servicios de Millones. Su prim.a imposic.on fue de ocho millones de ducados, como notamos arriba; y oy sobre veinte y quatro, ay cargados mas tres p.a la manutenzion de ocho mil galeados, y luego que otro medio millon tambien con no sé que destino. La S.ta Sede por su breve, de muchos años á esta parte, no concede mas, ni da licenzia, que el clero contribuya simul con el estado secular, sino hasta la cantidad de diez y nueve millones, y ~~los restantes se quedan fuera~~ medio, y los restantes se quitan fuera, y sin breve. Conque p.a mantener la inmunidad, y libertad de los ecclesiasticos en el excesso de millones sobre los diez y nueve y medio, se vse de la doctrina referida; y en su atenzion en las Ciudades, donde se puede practicar, se le dan á los ecclesiasticos las especies gravadas por el precio simple de ellas, y el que corresponde accidental á los diez y nueve millones, y medio, por aver breve; y se le rebaja el otro accidental precio, que corresponde á el excesso de millones, para que no le ay; por donde lo referido es, y se hace prudente juizio de ser impracticable, y expuesto á

+ Laudatis